

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA EN-
TRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMI-
NICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA

Con el fin de fortalecer las relaciones amistosas entre la República Argentina y la República Dominicana y fomentar la cooperación económica entre los dos países, sobre la base de la ventaja mutua y el respeto a la soberanía de cada uno de ellos, los Representantes de ambos Gobiernos han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

El Gobierno de la República Argentina otorga a favor del Gobierno de la República Dominicana una línea de crédito por un monto de 30 millones de dólares de los Estados Unidos, que deberá ser utilizada en un plazo no mayor a los 18 meses a partir de la fecha del presente Convenio.

ARTICULO 2º

La línea de crédito mencionada en el artículo anterior podrá ser utilizada en la adquisición en la República Argentina de los siguientes productos: tractores y maquinaria agrícola, camiones, material ferroviario y otros elementos de transporte, - construcción naval, máquinas herramientas, motores diesel, equipos para la construcción, equipos para la industria alimenticia, plantas completas, piezas de repuestos y, en general, bienes de capital.

ARTICULO 3º

Las condiciones de financiamiento de cada operación de la línea de crédito mencionada en el artículo 1º son las siguientes:

- a.- Pago al contado del 15% del valor FOB puerto de embarque denunciado ante la Aduana de salida, mediante la apertura de carta de crédito pagadera a la vista.
- b.- El 85% restante a 8 años y medio de plazo, pagadero en 17 pagarés semestrales iguales, que comprenderán el capital e intereses, venciendo el primero a los 6 meses de cada embarque.
- c.- Los fletes por transporte realizado en buques argentinos y los seguros contratados en empresas argentinas serán pagaderos en su totalidad en los plazos establecidos en el inciso b. precedente.
- d.- El interés que devengará la operación será del 7,5% anual sobre saldos deudores.
- e.- Los pagos se documentarán mediante la emisión de pagarés por parte del Banco Central de la República Dominicana a favor del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 4º

Los bienes que se exporten de conformidad con el presente Convenio serán transportados por buques de bandera argentina y de bandera dominicana por partes iguales. Para el caso en que el transporte no pudiera ser realizado por buques de una de las Partes, se utilizarán buques de la otra Parte.

ARTICULO 5º

El Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de la República Dominicana acordarán, en el plazo de 30 días, las modalidades y procedimientos técnicos y operativos en el aspecto financiero los que, una vez suscriptos, formarán parte del presente Convenio.

ARTICULO 6º

Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Convenio será solucionada de común acuerdo por las Partes a través del cambio de cartas, notas u otros medios apropiados.

ARTICULO 7º

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el día de la firma.

Entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, y regirá hasta el completo cumplimiento de las obligaciones que de él se derivan.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales de un mismo tenor, igualmente validos.

FOR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

R. EMILIO JINENEZ HIJO,
COMODORO,
SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

FOR EL GOBIERNO DE LA REPU-
BLICA ARGENTINA.

FERNANDO L.M. RICCIARDI,
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y
PLENIPOTENCIARIO DE LA RE-
PUBLICA DE ARGENTINA.